

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 58

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1976

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA DE LA PESCA DE CAMARON.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18225

Publicada el: 02-12-1976

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Pesca, Barcos pesqueros, Recursos animales, Ministerio de Comercio e Industrias

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.604

Rollo: 25

Posición: 1054

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1976

No. 18,225

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 58 de 23 de noviembre de 1976, por medio del cual se reglamenta la expedición de Licencia de Pesca de Camarón.

AVISOS Y EDICTO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REGLAMENTASE LA EXPEDICION DE LICENCIA DE PESCA DE CAMARON

DECRETO No. 58
DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1976

Por medio del cual se reglamenta la expedición de Licencia de Pesca de Camarón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La pesca de camarón en aguas jurisdiccionales de la República con fines comerciales e industriales, queda sujeta a la obtención de una Licencia especial denominada "LICENCIA DE PESCA DE CAMARON".

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia de Pesca de Camarón es intransferible y ampara la actividad desarrollada por el titular en un barco específico.

ARTICULO TERCERO: Quedan obligadas a solicitar la mencionada LICENCIA las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Los propietarios de barcos camaroneros mayores de 20 toneladas brutas cuyas embarcaciones operaban amparadas con Licencia de Pesca de Camarón expedida de acuerdo con disposiciones del Decreto No 42 de 24 de enero de 1965:

b) Los propietarios de barcos no mayores de 20 toneladas brutas que comprueben estar dedicados a la pesca de camarones al amparo de las disposiciones anteriores a la vigencia de este Decreto:

c) Los propietarios de barcos que sin tener licencia hayan sido construidos o estén en proceso de construcción, al momento de entrar en vigencia este Decreto, dentro de programas de entidades gubernamentales y con el debido conocimiento del Ministerio de Comercio e Industrias:

d) Las personas que al entrar en vigencia este Decreto hayan obtenido del Ministerio de Comercio e Industrias autorización para reemplazar un barco camaronero, conforme a las disposiciones del Decreto No. 42 de 24 de enero de 1965:

e) Las personas que mediante autorización previa del Ministerio de Comercio e Industrias adquieran la propiedad de un barco camaronero debidamente amparado con la Licencia de Pesca de Camarón:

f) Las personas que al entrar en vigencia este Decreto hayan sido autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias para dedicarse a la Pesca de Camarón, mediante la expedición de zarpas provisionales.

PARAGRAFO: Las licencias obtenidas conforme el acápite (d) serán canceladas en caso de que la nave no haya sido reemplazada en un plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

ARTICULO CUARTO: A partir del 31 de julio de 1977 la expedición de Licencias de Pesca de Camarón o sus renovaciones posteriores causarán el derecho anual que a favor del Fisco reconoce el Artículo 287 del Código Fiscal.

Este derecho se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Las embarcaciones menores de 60 pies de eslora pagarán a razón de cincuenta centavos de balboa (B/0,50) por cada caballo de fuerza del motor;

b) Las embarcaciones de 60 hasta 65 pies de eslora pagarán a razón de un balboa (B/1,00) por cada caballo de fuerza del motor;

c) Las embarcaciones mayores de 65 pies de eslora pagarán a razón de dos balboas (B/2,00) por cada caballo de fuerza del motor.

PARAGRAFO: El Organismo Ejecutivo procurará que en el Presupuesto Nacional se incluya una suma igual a la recaudada en el año anterior en concepto de Licencia de Pesca de Camarón, para ser utilizada en los programas de pesca artesanal que lleva a cabo la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO QUINTO: La solicitud para cada Licencia de Pesca de Camarón o su posterior renovación, se hará en formularios suministrados por el Ministerio de Comercio e Industrias a través del Departamento correspondiente. A este formulario se adherirán timbres por valor de dos balboas y uno del Soldado de la Independencia.

ARTICULO SEXTO: Para obtener y renovar esta Licencia, será necesario acreditar lo siguiente:

a) Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establece el Artículo Cuarto;

b) Presentar certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave;

c) Presentar certificado de Paz y Salvo de la nave;

d) Presentar copia de la Patente de Navegación vigente. En los casos en que se haya expedido la Patente Permanente de Navegación ésta deberá estar inscrita en el Registro de la Propiedad. Cualquier modificación posterior de los datos que aparezcan en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección de Recursos Marinos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la promulgación del presente Decreto las Licencias de Pesca de Camarón deberán renovarse antes del 31 de julio de cada año.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se reconoce hasta el 31 de julio de 1977 la validez de las Licencias de Pesca de Camarón expedidas con anterioridad a la promulgación de éste Decreto.

ARTICULO OCTAVO: En la venta, cesión o traspaso de una embarcación camaronera no se incluye la Licencia de Pesca de Camarón respectiva, la cual de hecho queda cancelada. Sin embargo, el nuevo propietario tendrá derecho a solicitar y obtener una Licencia de Pesca de Camarón para amparar a la nave adquirida, siempre que ésta continúe en la pesca del Camarón.

ARTICULO NOVENO: En caso de pérdida total del barco por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, de venta al exterior, transformación a otro tipo de pesca o actividad, o por cualquier causa en que el barco dejara de prestar servicio por un período de tiempo ininterrumpido de nueve (9) meses, se cancelará definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón.

ARTICULO DECIMO: Sólo se expedirá Licencia de Pesca de Camarón a las personas comprendidas dentro de los supuestos que enumera el Artículo Tercero.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las restricciones sobre expedición de nuevas Licencias estarán sujetas a revisión de acuerdo con investigaciones científicas que adelante la Dirección General de Recursos Marinos. En caso de que estos informes indiquen la conveniencia de aumentar o disminuir el número de embarcaciones camaroneras, esta medida se reglamentará por Decreto, previo dictamen favorable de la Dirección General de Recursos Marinos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Ministerio de Comercio e Industrias tramitará, expedirá, renovará y cancelará las Licencias de Pesca de Camarón de acuerdo con las disposiciones del presente decreto a través de la Dirección de Recursos Marinos. El interesado que se encuentre afectado por las decisiones de éste podrá apelar ante el despacho del señor Ministro,

ARTICULO DECIMO TERCERO: Cada embarcación camaronera deberá llevar colocada en lugar visible de la cabina, copia de la Licencia de Pesca de Camarón que ampara su actividad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los astilleros y artesanos constructores de barcos, que operen en el país, están en la obligación de notificar al Ministerio de Comercio e Industrias sobre los contratos de construcción y no podrán construir embarcaciones camaroneras sin que el interesado presente la Licencia respectiva. Se exceptúan de lo dispuesto en esta disposición a las embarcaciones destinadas al extranjero.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los propietarios de naves que se dediquen a la pesca de camarón sin haber obtenido la Licencia correspondiente, o la renovación de las que han expirado, serán sancionadas conforme a lo que dispone el Artículo 297 del Código Fiscal.

Igual sanción se impondrá a los astilleros que no den cumplimiento a lo establecido en este Decreto y a quienes compren camarón a embarcaciones que no posean la Licencia respectiva. Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio del comiso del producto de la actividad ilícita.

Toda compra de camarón al por mayor debe estar respaldada por factura en que conste el nombre de la nave camaronera y el número de su Licencia de Pesca de Camarón. Dicha factura deberá presentarse a las autoridades cuando éstas la soliciten.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los administradores de Puerto y las autoridades de Policía no extenderán la Autorización de Zarpe a los barcos que, de acuerdo con la lista que deberá enviarles el Ministerio de Comercio e Industrias, no tengan su Licencia de Pesca de Camarón debidamente actualizada.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Ministerio de Comercio e Industrias a través del Departamento correspondiente podrá extender permisos de pesca exploratoria o de investigación científica. Las entidades privadas o internacionales, que deseen proveerse de dichos permisos, deberán presentar una certificación de la empresa o institución que representan, acompañada de un plan de trabajo, comprometiéndose a dar todas las facilidades del caso para que funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias o los que éste designe, participen en dichas investigaciones. Los interesados deberán asimismo suministrar informaciones completas sobre el resultado de sus observaciones al referido Ministerio. Para efecto de coordinación, las entidades gubernamentales comunicarán al Ministerio de Comercio e Industrias sobre los trabajos que realicen relacionados con la pesca u otros proyectos similares.

Quienes se dediquen a la pesca con fines exploratorios o de investigación científica amparados en los permisos a que antes se hace referencia están en la obligación de entregar el excedente del proyecto al Ministerio de Comercio e Industrias, para ser distribuidos entre las instituciones de beneficencia pública.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las personas que por estar comprendidas en los supuestos que enumera el Artículo Tercero de este Decreto tenga derecho a solicitar y obtener una Licencia de Pesca de Camarón, deberán hacer la solicitud correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que entre a regir este Decreto.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Corresponderá velar por el cumplimiento de este Decreto a las autoridades policíacas, a las de la Autoridad Portuaria Nacional y a las del Ministerio de Comercio e Industrias; pero en todos los infractores deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Comercio e Industrias, a través del

Departamento correspondiente, quien impondrá la sanción respectiva.

ARTICULO VIGESIMO: Este Decreto subroga el Decreto No. 42 de 24 de enero de 1965, que regula la misma materia.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO BASILIO LAKAS
Presidente de la República de Panamá

LICDO. JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE ARRAIJAN, PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA.

EDICTO No. 108
(5 de Nov. de 1976)

El suscrito Alcalde Encargado del Distrito de Arraiján, al público

HACE SABER:

Que el Señor ROBERTO GORDON G., panameño, residente en Nuevo Emperador, Arraiján, y portador de la cédula de identidad personal No. 8AV-93768, mediante memorial dirigido a este Despacho Alcaldicio, ha solicitado se le adjudique a título de compra un lote de terreno Municipal, que se distingue con el No. 9 de la manzana 22 de la parcelación del Corregimiento de Nuevo Emperador, Arraiján, y portador de la cédula de identidad personal No. 8AV-93768, mediante memorial dirigido a este Despacho Alcaldicio, ha solicitado se le adjudique a título de compra un lote de terreno Municipal, que se distingue con el No. 9 de la manzana 22 de la parcelación del Corregimiento de Nuevo Emperador, dicho lote tiene un área de SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (771.78Mts2.) y esta ubicado dentro de los siguientes linderos:

Norte: Lote No. 8 Luzmila Yeep de Lee

Sur: Lote No. 10 Roberto Gordón

Este: Lote No. 2 José D. Taylor

Oeste: Avenida B.

Que en base a lo que establece el acuerdo No. 38 de el 8 de agosto de 1965, se fija el presente Edicto por el término de diez (10) en lugar visible de este Despacho Alcaldicio, para que dentro de dicho término puedan las personas que se encuentran afectadas presentar sus reclamos.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

Dado en Arraiján a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

VIELKA E. GONZALEZ
Secretaria General.

ROBERTO E. TEJADA
Alcalde Encargado del Dtto. de Arraiján.

L233032
(Única Publicación).

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 81

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA al ciudadano ALEXIS CASTILLO para que contados diez días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad, de gran circulación, comparezca por sí o por intermedio de apoderado legal a estar en derecho en el negocio de ADOPCION propuesto por Letifalan Jorge Nader Morales, en favor de la menor ANA GRACE CASTILLO GUERRA.

Se le advierte al emplazado, Alexis Castillo, que de no comparecer en el término estipulado, se proseguirá el juicio sin su concurso, para lo cual se le bombrará un Curador admitem con quien se proseguirá el trámite hasta su finalización.

Por tanto, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.-

El Juez,
Licda. A. Montenegro de Fletcher
La Secretaria,
Magda Guzmán

217766
(Única publicación).

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio comunico que mediante Escritura Pública No. 12 de 15 de enero de 1976, compré al Licdo. Martín Herrera Díaz el negocio denominado Botica Francesa ubicado en calle 11 Avenida Amador Guerrero número 11.153 de la ciudad de Colón.

Colón, 15 de enero de 1976

Adelaida del Carmen Herrera de Chavarría Céd.
8-73-873
L212160
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, por medio del presente edicto al público,

EMPLAZA:-

A la ausente MARIA LUISA GONZALEZ, cuya paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio de adopción promovido por el Licenciado Fernando Bustos González en representación de Avelino Barría Barroño y Francisca Mendoza de Barría a favor del menor Theodoro González y contra María Luisa González y contra el Ministerio Público, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.